

SENTENCIA DEFINITIVA
CAUSA PENAL: 36/2013/TEZIUTLÁN

En Casa de Justicia de Teziutlán, Puebla, a veintinueve de octubre de dos mil trece.-----

Vistos y escuchados los intervinientes en relación con la causa penal 36/2013/TEZIUTLÁN, seguida en contra de "*****", se dicta sentencia definitiva en procedimiento abreviado, siendo que, de acuerdo a los registros administrativos correspondientes, los datos generales del acusado son los siguientes: -----

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

EPIGMENIO MARTÍNEZ RAMIRO es mexicano, originario de "*****" y vecino de la población de "*****", con domicilio conocido, nació "*****".-----

ANTECEDENTES:

En audiencia del quince de mayo de dos mil trece, el Agente del Ministerio Público formuló imputación en contra de "*****", por el delito de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en los artículos 312 y 313 fracción I, inciso a) en relación con los artículos 14, 21 fracción I y 86 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de quien se "*****".-----

A solicitud del Representante Social, se decretó auto de vinculación a proceso en contra de "*****", por considerarlo probable autor en la comisión del hecho que la ley señala como delito de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en los artículos 312 y 313 fracción I, inciso a) en relación con los artículos 14, 21 fracción I y 86 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de quien se llamó "*****".-----

El Agente del Ministerio Público solicitó el procedimiento abreviado en esta causa, por lo que, luego de verificar los requisitos establecidos en los artículos 448, 449, 450 y 451 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, se accedió de conformidad a tal petición.-----

Por lo cual, el veintinueve de octubre de dos mil trece, se verificó la audiencia de procedimiento abreviado, observando lo dispuesto en los artículos 452 y 453 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y; -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Habiéndose celebrado audiencia, oral y pública, relativa al procedimiento abreviado solicitado dentro de la causa 36/2013/TEZIUTLÁN, el Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de "*****", como responsable del delito de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en los artículos 312 y 313 fracción I, inciso a) en relación con los artículos 14, 21 fracción I y 86 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de quien se llamó "*****", por lo que, con fundamento en los artículos 16 y 20, apartado A), fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 19, 20, 86, 302, 393, 445 bis, 445 ter y 453 del Código Adjetivo Penal, se emite el siguiente fallo definitivo:-----

SEGUNDO. Este Juez de Control resultó competente para conocer y lo es para resolver en definitiva el presente asunto, en términos de los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 28, fracciones II, IV, V y VI, 29, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado, 1º, 2º, 5º, 10 Bis, 33, fracción III, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado; por tratarse de un delito del fuero común, derivado de hechos que tuvieron verificativo en la Región Judicial Oriente, donde este Órgano ejerce jurisdicción; además de que la decisión respecto de un procedimiento abreviado, corresponde al Juez de Control, como disponen los artículos 28, 29, fracción I, 448, 449, 450, 451, 452 y 453 del Código Procesal aplicable; sin que se actualice alguna causa de excusa, de las previstas en el artículo 44 del mismo Código.-----

TERCERO. El agente del Ministerio Público consideró que "*****", es responsable en la comisión del delito de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en los artículos 312 y 313 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 86 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de quien se llamó "*****", como autor, en términos del artículo 21, fracción I y en su forma de comisión culposa, en términos del artículo 14, ambos del Código Sustantivo Penal. Pidiendo la imposición de cuatro años de prisión, sin solicitar condena al pago de la reparación del daño.-----

CUARTO. En la audiencia de procedimiento abreviado, verificada el veintinueve de octubre de dos mil trece, el Agente del Ministerio Público, sustentó su acusación en los siguientes datos: -----

Entrevistas: a) "*****", b) "*****" c) "*****", d) "*****", e) "*****", f) "*****", g) A"*****", h) "*****", i) "*****", j) "*****". -----

Informes técnicos: a) Dictamen en necrocirugía número "*****", emitido por el Médico Legista "*****", b) Dictamen de lesiones y psicofisiológico número 26, practicado a "*****", practicado por el Médico Legista "*****", c) Dictamen

en materia de vialidad número "*****"emitido por el Perito "*****",-----

Documentales: **a)** Copia certificada del acta de nacimiento con número de control "*****", **b)** Boleta de infracción de fecha trece de mayo de dos mil trece levantada por el Policía Vial "*****", a "*****", **c)** Tarjetón de circulación del vehículo marca Nissan, tipo estacas, modelo "*****", color blanco, placas de circulación "*****" del Transporte Público, **d)** Factura número "*****" de fecha catorce de junio del dos mil once relativa a la camioneta estacas largo, Nissan, color blanco polar, dos mil ocho.-----

Inspecciones: **a)** Levantamiento de cadáver que practicó "*****", Agente de la Policía Ministerial del Estado y **b)** Inspección practicada por el elemento de la Policía Ministerial "*****", respecto del vehículo marca NISSAN, color verde, con placas de circulación "*****".-----

QUINTO. El acusado "*****", en audiencia del veintidós de octubre de dos mil trece, ante este Juzgador, voluntariamente, con conocimiento de las consecuencias y en presencia de su defensor, reconoció su intervención en el hecho materia de la acusación, como autor del mismo.-----

SEXTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO Y VALORACIÓN DE DATOS DE PRUEBA: -----

La primera parte del primer párrafo del artículo 393 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece: *"El Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los datos o elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. EL Tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las*

reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia'.-----

De lo anterior, se sigue que en el nuevo proceso penal acusatorio y oral, rige un sistema de valoración de prueba basado en la sana crítica racional y, si bien es cierto que el Juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, también es cierto que la legitimidad de esa apreciación dependerá de un juicio razonable.-----

De ahí que, al apreciar los datos de prueba presentados por el agente del Ministerio Público, se deben observar las reglas fundamentales de la lógica, la experiencia común y los conocimientos científicamente afianzados. -----

Es así como la rigurosa observancia de todas estas reglas, lleva a afirmar que los datos de prueba presentados en la audiencia de procedimiento abreviado, se introdujeron con respeto a la normatividad procesal aplicable y los principios que caracterizan un sistema acusatorio y, siendo así, son susceptibles de un juicio de ponderación en cuanto a su aporte demostrativo.--

Cabe precisar que para la valoración, se toma en cuenta que la información derivada de los datos mencionados por el agente del Ministerio Público, no fue controvertida, ni tachada de falsa, por la Defensa, de modo que se hiciera dudar de la veracidad de esa información y, por tanto, por la ausencia de contradicción y las circunstancias que se precisarán enseguida, esos datos generan convicción en este Juzgador.-----

En efecto, ponderando cada uno de los datos de prueba citados en la audiencia de procedimiento abreviado, conforme a la sana crítica, en términos de los artículos 20 y 393 del Código

Procesal de la Materia, se concluye que son idóneos, útiles y suficientes, para demostrar el delito de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en los artículos 312 y 313 fracción I, inciso a) en relación con los artículos 14, 21 fracción I y 86 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de quien se llamó "*****",-----

Los artículos que tipifican el delito a estudio, son del tenor literal siguiente: -----

"Artículo 312.- Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro".-----

"Artículo 313.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, sólo se tendrá como mortal una lesión, cuando concurren las circunstancias siguientes: I.- Que la muerte se deba: a).- A las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados...".-----

"Artículo 14.- La conducta es culposa, si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible o previó confiando que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."-----

"Artículo 21.- Son responsables de la comisión de un delito: I.- Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución..."-----

"Artículo 86.- Cuando se cause homicidio por actos u omisiones culposos de quien realiza un servicio público de transporte, la sanción será de seis a quince años de prisión e inhabilitación de dos a diez años para transportar pasajeros, aún si lo hiciera en forma ocasional."-----

Conforme a los artículos invocados el delito de Homicidio Culposo a estudio, se integra con los siguientes elementos: -----

a) Preexistencia de una vida humana.-----

b) Privación de esa vida.-----

c) Por causa de conducta externa imputable a otro, que viole un deber de cuidado que el sujeto activo podía y debía observar según las circunstancias y sus condiciones personales; conducta que produzca la privación de la vida de otro, como resultado típico que no se previó, siendo previsible.-----

Y respecto del delito de Daño en Propiedad Ajena Culposo, sus elementos son: -----

Tales elementos quedaron probados en la causa 36/2013/TEZIUTLÁN, con los siguientes datos: -----

En primer lugar, el agente del Ministerio Público indicó contar la con la diligencia de levantamiento de cadáver, de fecha doce de mayo de dos mil trece, practicada por el elemento de la Policía Ministerial "*****", quien se constituyó en el lugar de los hechos, señalando que frente a la casa de "*****", de la junta auxiliar de "*****", se encontraba sin vida un menor del sexo masculino, que al parecer fue atropellado.-----

A tal diligencia se le concede eficacia probatoria, pues su realización estuvo a cargo de un elemento de la Policía Ministerial, competente para desahogarla, quien consignó como principal y más importante hallazgo, la existencia del cuerpo sin vida de "*****".-----

Se cuenta con las entrevistas de "*****" y "*****" quienes reconocieron a la víctima como "*****" y exhibieron copia certificada del acta de nacimiento con número de control "*****",

emitida por el Juez del Registro del Estado Civil, con un sello, a nombre de "*****" y en donde se aprecia como sus padres fueron "*****" y "*****", resultando de utilidad para demostrar la identidad de la víctima.-----

Existe el informe en necrocirugía número "*****", que rindió el Médico Forense "*****", quien señala que realizó un examen externo de la víctima en los siguientes términos: "*****" de edad, género masculino compleción "*****", piel "*****", talla "*****" centímetros, peso "*****" kilogramos, bien conformado, cráneo presenta exposición de masa encefálica por fractura expuesta en región occipitoparietal izquierda, cabello negro, corto, ojos grandes color "*****", nariz recta de alas nasales chicas, boca mediana, labios delgados, en proceso de cambio de dental incisivo superior y anterior derecho, comisuras simétricas, mentón oval, orejas medianas y lóbulos no libres, los signos tanatológicos, rigidez generalizada, temperatura igual a la mano que explora y livideces en la región dorsal y glútea, la descripción de lesiones se ha dado con anterioridad, de forma pormenorizada y tiene que ver con el resto del dictamen a la necrocirugía, la conclusión a que arriba el médico es, **la causa de la muerte de quien llevara el nombre de "*****" , de "*****" de edad, fue a consecuencia de traumatismo craneoencefálico severo, más exposición de masa encefálica por fractura de cráneo expuesta, la lesión fue producida a consecuencia de aplastamiento, debido a atropellamiento por vehículo automotor en movimiento**, el cronotanatodiagnostico al momento del levantamiento del cadáver o necropsia, se encuentra marcado como necropsia, es más de doce horas, considerando el clima y lugar de los hechos, no presenta patologías preexistentes.-----

Se advierte, del informe de necropsia, que el Médico Legista que lo emitió utilizó la técnica clínica que su ciencia le sugirió, practicando un examen interno al cadáver (pues aperturó de cavidades) concluyendo que la causa de la muerte de quien se llamó "*****", fue traumatismo craneoencefálico severo más

exposición de masa encefálica por fractura de cráneo expuesta, por lo que, se le otorga valor probatorio, resultando útil para demostrar la causa del fallecimiento, toda vez que jurídicamente la autopsia o necropsia es el examen anatómico del cadáver, mediante el empleo de la técnica clínica, cuyo principal objetivo es el de determinar médicamente la causa directa e inmediata de la muerte.-----

Además, en sus entrevistas "*****", "*****", "*****" y "*****" indicaron, en forma coincidente, haberse percatado que al momento de ocurrir los hechos "*****" caminaba por el lugar de los hechos, dato que permite concluir que en ese momento la víctima contaba con vida.--

En esas condiciones, de la información que se obtuvo de los datos de prueba analizados, se concluye: -----

Que el presupuesto indispensable para la configuración del delito de Homicidio Culposo, relativo a la existencia de una vida humana, quedó colmado con la declaración de "*****", "*****", "*****" y "*****" quienes coinciden en que, previo a ocurrir los hechos, "*****" gozaba de vida.-----

Que el elemento de configuración, relativo a la privación de esa vida humana, se comprobó con la diligencia de levantamiento de cadáver practicada por el elemento de la Policía Ministerial "*****", así como, con las entrevistas de "*****" y "*****", quienes identificaron el cadáver que tuvieron a la vista como el de "*****".-----

Que la muerte de "*****", con base en la necropsia practicada por el Médico Legista "*****", tuvo como causa un traumatismo craneoencefálico severo más exposición de masa

encefálica por fractura de cráneo expuesta.-----

De ahí que se tiene, como hecho probado, la privación de la vida de "*****".-----

Por otro lado, para tener por acreditado un delito imprudencial, como el que se analiza, debe probarse no tan sólo la existencia del resultado, igual al que produce un delito intencional, sino también la existencia de actos u omisiones, faltos de previsión, negligentes, irreflexivos o carentes de cuidado o pericia y la violación de un deber de cuidado, así como, la relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.-----

Por lo que, corresponde ahora especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se cometieron los hechos a estudio, de las que resultó el delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de quien se llamó "*****" .-----

Al respecto, de las entrevistas de "*****" y "*****" se advierte que la primera señaló: -----

"Aproximadamente a las quince treinta y cinco horas del doce de mayo, mi hermano "*****" y yo, fuimos a visitar a mi abuelo "*****" y ahí estuvimos, y ya mi abuelo me dijo ya váyanse a tu casa porque ya son como las tres y media y tus papás estarán preocupados, y en el camino nos encontramos a unos amigos de nombre "*****" de "*****" años de edad, y "*****", de "*****" años de edad, y todos íbamos platicando, y mi hermano "*****" iba un poco delante de nosotros, cuando de pronto escuchamos el ruido de una camioneta, y era de color blanco con azul y nos hicimos a un lado y cuando pasó la camioneta vi que mi hermano, **con el frente del lado derecho le pego a mi hermano, y mi hermano vi que se cayó y se resbalo hacia adentro de la camioneta y lo que yo hice fue meter la mano para agarrarlo del hombro, y en eso vi que la llanta de atrás me iba a pasar mi mano, y que la pasa a**

mi hermanito, y yo grité y en eso la camioneta se siguió adelantito y bajó a la gente, es decir a los pasajeros, luego como a diez o quince metros se dio la vuelta, porque se quería ir y en eso llegó un señor que lo conozco de vista, y vio a mi hermanito tirado y yo le dije, la camioneta que está dando vuelta fue la que lo atropelló y se dirigió con él y lo paró, y el chofer se bajó y vi que era un muchacho alto, gordo, pelo chino, llegaron otras personas y lo detuvieron, llegó la ambulancia al lugar pero ya nada pudieron hacer y me dijeron que estaba muerto, llegaron los policías y me preguntaron quien había atropellado a mi hermano, y yo le dije que el muchacho gordo, chino, alto, que lo tenían ahí, se lo llevaron”.-----

Por su parte, “*****” declaró: -----

“El “*****” a las quince horas, quien al efecto manifestó; “yo vi cuando atropellaron al niño que se llamó “*****” de “*****” de edad y eso fue el día “*****” de este año aproximadamente a las 3:30 de la tarde ya que yo iba como pasajero en esa camioneta de color blanco, color azul, ya que me dirigía a mi domicilio y en un camino de terracería donde había un montón de tierra antes de llegar a la casa del señor “*****” el chofer se orilló a la derecha y vi que iban caminando varios niños y alcance a conocer al difunto “*****” porque iba adelante y atrás vi que caminaba su hermana “*****”, “*****” y “*****” y de pronto vi, **que con el frente de la camioneta empujo al difunto y cayó y le pasó la llanta trasera** y vi que “*****” que iba también como pasajera dijo no quiero ver lo que paso, porque la camioneta pasajera se paró adelantito y bajo a la gente y yo también me baje y vi que el difunto estaba tirado a un lado y Mariela estaba llorando ya luego llego el agente subalterno del lugar”.-----

De estas entrevistas, se obtienen datos que permiten advertir que “*****”, al ocurrir los hechos, caminaba cuando, con el frente del vehículo que conducía, el acusado lo golpeó y provocó que “*****” cayera bajo ese vehículo de motor y que

una de las llantas traseras pasara por encima del cuerpo de la víctima.-----

Datos que llevan a sostener, fundadamente, que el atropellamiento que se verificó fue lo que ocasionó que el hoy occiso cayera debajo del vehículo de motor y que, al pasarle por encima uno de los neumáticos, recibiera un impacto capaz de causarle el daño mortal que resultó, colisión que se presentó porque ese vehículo era conducido sin precaución.-----

En efecto, si después del atropellamiento con el frente del vehículo, el cuerpo del pasivo fue lanzado bajo el mismo vehículo y por ello, le pasó por encima el neumático, la deducción necesaria es que el traumatismo craneoencefálico severo con exposición de masa encefálica, causa de la muerte de la víctima, se originó por ese atropellamiento, pues es notorio que al encontrarse en movimiento, con independencia de la velocidad a la que circulara el vehículo, por el solo impacto, se generaron fuerzas que provocaron el resultado típico.-----

En esas condiciones, también se evidencia una conducta imprudente por parte del conductor del vehículo automotor marca NISSAN, de color blanco, al realizar manejar en forma negligente, por no vigilar su frente de circulación, causó lesiones mortales a "*****"; que eran previsibles y que evidentemente no previó el sujeto activo, violando el deber de cuidado que debía y podía observar, dado que circulaba sobre un camino, esto es, en la vía pública, esto último, como se desprende de las entrevistas a cargo de "*****" y "*****".-----

Ahora bien, en relación con las entrevistas de "*****" y "*****", no se advierte circunstancia alguna que lleve a establecer que se hubieran conducido con falta de objetividad,

esto es, que exista alguna razón por la cual mintieran en contra de "*****", ni se advierte motivo alguno por el que estas testigos quisieran perjudicar al acusado.-----

Así, la coincidencia en los datos contenidos en sus entrevistas, permite calificar como veraces las afirmaciones de las testigos "*****" y "*****".-----

De ahí que exista relación de causalidad entre la conducta y el resultado, pues se debe tomar en cuenta que la causa de la muerte de "*****", un traumatismo craneoencefálico severo con exposición de masa encefálica, se originó con motivo de la conducta culposa del sujeto activo, por lo que, se concluye que existe un nexo causal directo y necesario entre la conducta que desplegó el sujeto activo –no vigilar el frente de circulación- y el resultado dañoso -privación de una vida humana-. En efecto, el nexo causal se considera demostrado, pues de suprimirse tal conducta, el resultado no se hubiese producido.-----

Por tanto, en relación con las circunstancias de modo, en que ocurrieron los hechos, se concluye que "*****" , al conducir el vehículo marca NISSAN, de color blanco, con placas de circulación "*****" del Servicio Público Mercantil, lo hacía con falta de precaución, esto, porque al no observar su frente de circulación, atropelló a "*****" por no advertir que caminaba por el lugar y provocó que la víctima cayera bajo el vehículo, pasando una llanta trasera sobre el cuerpo del menor, lo cual en forma lógica lleva a concluir que esa caída e impacto originaron en "*****" las lesiones que, a la postre, fueron la causa directa

e inmediata de su fallecimiento, lo cual se deriva de la conclusión a la que arribó el Médico Legista "*****", en su dictamen 006, pues la causa de la muerte, corresponde a un traumatismo craneoencefálico severo, lo que es coincidente con la información obtenida de las entrevistas de "*****" y "*****".-----

En cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, los hechos ocurrieron, aproximadamente, a las doce quince horas con treinta minutos, en el camino que conduce de la población de "*****" , a la altura de la casa de "*****", de la junta auxiliar "*****" .-----

Por otra parte, en relación con el delito de Homicidio Culposo, el agente del Ministerio Público indicó que concurre la agravante prevista en el artículo 86 del Código Penal del Estado, porque "*****" realizaba un servicio de transporte público.-----

Al respecto, las testigos "*****" y "*****" indicaron que el vehículo conducido por "*****" era de pasajeros, inclusive la segunda testigo refirió que viajaba en ese vehículo como pasajera, en lo que coinciden "*****" y "*****" , al igual que las testigos "*****" , "*****" y "*****".-----

Datos que llevan a concluir que, al suscitarse el evento delictivo, "*****", con el vehículo que manejaba, prestaba un servicio público de transporte de pasajeros.-----

Por otra parte, el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales para el Estado establece que: *"Nadie podrá ser declarado culpable por algún delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda*

duda razonable de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio...".-----

En este sentido, en relación con el procedimiento especial, denominado procedimiento abreviado, el artículo 453 del propio Código Procesal señala que se dictará sentencia condenatoria cuando exista una base fáctica suficiente para sustentar el delito y la participación del imputado en él, con base en indicios independientes de la aceptación de los hechos por el imputado.-----

Por lo que, uno de los requisitos para la procedencia del procedimiento abreviado es aquél que se establece en el último párrafo del artículo 450 del Código de Procedimientos Penales, relativo a que el imputado haya reconocido ante la Autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito.-----

Al respecto, cabe destacar que en audiencia "*****" reconoció los hechos materia de la acusación, por ello, ese reconocimiento, realizado respecto de su intervención en el delito, debe tomarse en cuenta para dictar el presente fallo, ya que no es únicamente este reconocimiento de los hechos lo que motiva la condena, pues con independencia de tal aceptación de los hechos, se cuenta con otros datos proporcionados por el agente del Ministerio Público.-----

Cierto, "*****" y "*****" , en sus entrevistas, coinciden al identificar a "*****" , como la persona que conducía el vehículo marca NISSAN, de color blanco, involucrado en los hechos a estudio.-----

A estos señalamientos realizados por "*****" y "*****" se debe sumar la información obtenida del informe en vialidad terrestre que emitió "*****", en el sentido de que "*****", conductor del vehículo marca Nissan tipo estacas, "*****", Ruta "*****", "*****", placas de circulación "*****", circulaba sobre el camino de terracería que va de "*****" a "*****" de la localidad de "*****", en sentido de sur a norte con falta de precaución y deber de cuidado, no atendiendo debidamente al frente de su circulación al reducirse el arroyo vehicular por obstáculo en el camino, factores climatológicos, neblina con tendiente ascendente, debió extremar sus precauciones ante la presencia de un peatón "*****", que caminaba sobre el terreno natural sobre la misma dirección y sentido, y que fue impactado por el vehículo 1 con su parte lateral media derecha estructura metálica de conversión a pasajeros que excedía en sus dimensiones originales, provocando que cayera sobre el área de rodamiento, pasando a la llanta trasera derecha sobre el cuerpo del menor causándole lesiones descritas en el dictamen médico, las cuales le provocaron directamente la muerte, quedando el vehículo y peatón en posición final, según grafica ilustrativa de la autoridad que tomo conocimiento. Este hecho de tránsito, atropellamiento se debía a la falta de precaución y deber de cuidado del conductor del vehículo "*****" con falta de precaución y deber de cuidado, no atendiendo debidamente a su frente de circulación al reducirse el ancho de la biela que circulaba y exceder sus dimensiones originales por conversión a su estructura del ancho del vehículo que conducía sobre el área de rodamiento, atropellando a "*****", causándole lesiones que le provocaron la muerte. Con

violación de los artículos 99 y 129 del Reglamento de Tránsito en vigor para el Estado de Puebla.-----

En esas condiciones, el acusado es autor, en términos del artículo 21 fracción I, del Código Sustantivo Penal y acorde a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Penal del Estado, la conducta de "*****" es culposa, esto, porque produjo el resultado típico que no previó, siendo previsible, ello además en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias del hecho y sus condiciones personales, pues al no atender el frente de su circulación, por circular en una vía pública, frente a él podían deambular peatones y por ello, debió prever esa posibilidad y por tanto, debió extremar sus precauciones, esto es, tener cuidado al manejar y al no hacerlo así, no previó lo que era previsible, atropellar a un peatón, como en el caso ocurrió, en franca violación al deber de cuidado que debía observar, ya que el Reglamento de Tránsito le obliga a observar sus disposiciones, consistentes en manejar con precaución y a realizar las maniobras respectivas únicamente cuando pudieran hacerse en forma segura, siendo evidente que podía observar ese deber de cuidado, por las circunstancias y sus condiciones personales, esto es, siendo "*****" el conductor del vehículo marca NISSAN, de color blanco, desde luego podía cumplir el deber de cuidado y manejar en forma segura.-----

Tal conducta es antijurídica, tanto en sentido formal, por haber vulnerado los mandamientos en que subyace la descripción de los ilícitos señalados, como en sentido material, al vulnerar los bienes jurídicos de la víctima, sin mediar causa de justificación. -----

Es culpable, debido a que, siendo persona con capacidad de motivarse por la norma, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un proceder distinto al haberse encontrado frente a la opción de actuar conforme a derecho.-----

Por lo expuesto, se formula juicio de culpabilidad a "*****" pues los datos, en que sustentó su acusación el agente del Ministerio Público, generan convicción, más allá de toda duda razonable, por lo que se concluye que "*****" es penalmente responsable en la comisión del delito de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en los artículos 312 y 313 fracción I, inciso a) en relación con los artículos 14, 21 fracción I y 86 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de quien se llamó "*****".-----

SÉPTIMO. Procede el análisis del tema de punibilidad, primero, porque se trata de la consecuencia jurídica de declarar la existencia de los delitos y tener por demostrada la intervención del acusado, en su comisión, además, porque en el caso, no se acreditó excusa absolutoria alguna.-----

Así, debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es, que el agente del Ministerio Público solicite una pena en concreto, que puede ser inferior hasta en un tercio de la mínima establecida en la ley y, que su solicitud no puede ser rebasada por el Juzgador, quien únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una facultad con la que solo cuenta el Ministerio Público, por imperativo del artículo 21 Constitucional.---

Por lo tanto, si la Representación Social solicitó que a "*****", se le impongan CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, esto es, la pena mínima, reducida en un tercio, para el delito de Homicidio Culposo Agravado, la cual resulta adecuada de acuerdo a los límites de punibilidad establecidos por el Legislador en el numeral 86 del Código Punitivo Local; entonces es innecesario determinar el grado de culpabilidad del ahora sentenciado, por no existir margen para imponer una pena más benéfica.-----

En tales condiciones, procede legalmente imponer a "*****" , una pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.-----

OCTAVO. En virtud que el agente del Ministerio Público no solicitó se condenara a "*****" al pago de reparación del daño y que la Defensa Pública, en audiencia, indicó que estaba pagada esa reparación del daño, sin que hubiera contradicción, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional, 50 bis y 51 del Código Penal del Estado y dado su carácter de pena pública, debe señalarse que en la causa quedó acreditada la existencia del delito, así como la responsabilidad del acusado en su comisión, por lo que procede condenar a la reparación daño, sin embargo, atendiendo lo señalado, se da por satisfecha.-----

NOVENO. En uso de la facultad discrecional conferida al Órgano jurisdiccional, en el artículo 100 del Código Penal del Estado, dado que es la primera vez que comete delito, ha demostrado buenos antecedentes personales y la pena de prisión no excede de 5 cinco años, se otorga a "*****" , el beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad por multa.-----

Misma que, en términos del artículo 102, fracción II del mismo Ordenamiento legal, para hacerse efectiva, deberá exhibir, por cada día a conmutar, el 50% cincuenta por ciento del salario diario que dijo percibir.-----

DÉCIMO. Se suspende a “*****”, de sus derechos políticos y civiles, por el tiempo de la pena de prisión impuesta, contando del día siguiente a que esta sentencia quede firme, para lo cual, en su oportunidad, deberá girarse el oficio conducente a la autoridad que se encargará de hacerla efectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código de Penal del Estado.-----

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, amonéstese a “*****”, para que no reincida.-----

DÉCIMO SEGUNDO. Finalmente, toda vez que, atendiendo al principio de provisionalidad las medidas cautelares, deben mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordenará el levantamiento de las cautelares impuestas a “*****”, consistentes en garantía económica y la presentación periódica ante la dirección de supervisión de medidas cautelares con sede en “*****”; de igual manera, se ordena dejarlo a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno, con competencia en la región judicial oriente del Estado, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONDENA** a "*****" , como responsable, a título de autor, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado en los artículos 312 y 313 fracción I, inciso a) en relación con los artículos 14, 21 fracción I y 86 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de quien se llamó "*****".-----

SEGUNDO. Por la transgresión a la norma penal, se impone a "*****", una pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**; así mismo, se le condena al pago de la reparación del daño, la cual se da por satisfecha y se le suspende en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo de la pena corporal.-----

TERCERO. Se concede a "*****" el beneficio de la conmutación de la pena de prisión por multa, en los términos precisados en esta sentencia.-----

CUARTO. Se ordena amonestar a "*****", en términos de ley. -----

QUINTO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria, póngase a "*****", a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de las penas impuestas.-----

SEXTO. Hágase saber a las partes que esta sentencia es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490, fracción V del Código Procesal Penal. Una vez que cause ejecutoria, remítase copia certificada a la Procuraduría General de Justicia y al Director General de Sentencias y Medidas del Estado,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 445 Ter del mismo código. -----

Así lo resolvió definitivamente juzgando y firma, el Abogado **DAVID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, Juez de Control de la Región Judicial Oriente.-----

JUEZ DE CONTROL.

ABOGADO DAVID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.